

"VAZQUEZ, Manuel Alejandro - FERNÁNDEZ, Sebastián Emiliano - Homicidio en ocasión de robo S/ RECURSO DE CASACIÓN (LEGAJO 600/16)"

SENTENCIA Nº 107

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa Nº 600/16, caratulada "VAZQUEZ, Manuel Alejandro - FERNÁNDEZ, Sebastián Emiliano - Homicidio en ocasión de robo S/ RECURSO DE CASACIÓN".

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores Hugo PEROTTI, Marcela DAVITE y Marcela BADANO .

1- Por sentencia de fecha 21 de junio de 2016, emitida por los Dres. Ricardo BONAZZOLA, Alejandro GRIPPO y Miguel A. GIORGIO se condenó a Manuel Alejandro Vázquez a la pena de 16 años de prisión y a Sebastián Emiliano Fernández a 15 años de prisión por el delito de homicidio en ocasión de robo y robo simple en concurso real.

2- Recurrieron en Casación el Sr. Defensor Oficial Dr. Jorge SUELDO por el encartado FERNÁNDEZ y los Dres. Boris COHEN y Pablo MINETTI por VAZQUEZ.

2a- En el escrito recursivo, el Dr. SUELDO entendió que hubo error in iudicando e in procedendo, errónea aplicación de normativa que no se interpretó en consonancia con la invocada por la Defensa. No se valoró correctamente la prueba, sosteniendo que no existen pruebas categóricas que ubiquen a FERNÁNDEZ en el lugar del hecho. Es así que refirió que no hay rastros de ADN ni palmares del encartado en el lugar del hecho. Se acreditó una relación por facebook entre VERA y VAZQUEZ pero no con FERNÁNDEZ. Asimismo existen huellas palmares de VAZQUEZ en el lugar. Se habló de indicios convergentes tales como el hecho en el cual fue víctima el ciudadano MEZA, entendiendo que no se puede prejuzgar por la condición íntima de la víctima, entendiendo que el hecho ocurrido a MEZA es diferente al de VERA. Criticó a los testigos Jéscica SUAREZ y José Luis GONZALEZ, tildando a su relato de "pendular". Refirió a la testimonial de Carlos SUAREZ. Agregó que el a quo descarta las argumentaciones defensasistas con el silencio, entendiendo que existe arbitrariedad por falta de motivación lógica y derivación razonada en relación a la prueba obrante. Solicitó que se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho en que se establezca la absolución de culpa. Hizo reserva del caso federal y de acudir ante la CIDH.

2b- A su turno los Dres. COHEN y MINETTI entendieron que hubo error in iudicando e in procedendo, errónea aplicación de normativa que no se interpretó en consonancia con la invocada por la Defensa. No se valoró correctamente la prueba, sosteniendo que no existen pruebas categóricas que ubiquen a VAZQUEZ en el lugar del hecho. Agregaron que en los análisis de ADN se identificó a VAZQUEZ, pero estos rastros podrían haber llegado al lugar con anterioridad, puesto que el departamento se limpiaba una vez cada quince días, así como también los rastros palmares. También hay rastros que no se han identificado, lo que implica que hubo otra persona, que no fue FERNÁNDEZ ni VAZQUEZ.

Asimismo la relación por facebook entre VERA y VAZQUEZ no prueba que éste último haya sido el autor del hecho. Se habló de indicios convergentes tales como el hecho en el cual fue víctima el ciudadano MEZA, entendiendo que no se puede prejuzgar por la condición íntima de la víctima, entendiendo que el hecho ocurrido a MEZA es diferente al de VERA. Criticó a los testigos Jéscica SUAREZ y José Luis GONZALEZ, tildando a su relato de "pendular". Refirió a la testimonial de Carlos SUAREZ. Agregó que el a quo descarta las argumentaciones

defensistas con el silencio, entendiendo que existe arbitrariedad por falta de motivación lógica y derivación razonada en relación a la prueba obrante. Solicitó que se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho en que se establezca la absolución de culpa. Hizo reserva del caso federal y de acudir ante la CIDH.-

3- En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: la Sra. Defensora en instancia de Casación Dra. Lucrecia SABELLA, el Dr. Boris COHEN, la querellante Dra. Rosario ROMERO y el Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Rafael COTORRUELO .-

a) Durante la audiencia, la Sra. Defensora en instancia de Casación Dra. Lucrecia SABELLA, manifestó que hubo menos indicios para condenar a FERNÁNDEZ habiendo entendido el juzgador que los mismos eran suficientes. Se tuvo en cuenta que habían cometido un hecho de similares características pero, fueron distintos en cuanto a la violencia y al resultado. Refirió a las testimoniales de MEZA, GONZALEZ y SUAREZ, considerando, que en realidad los elementos de cargo son pocos. Cuestionó que la venta del celular de la víctima, sea determinante para el Juzgador a efecto de ubicar a FERNÁNDEZ en el lugar del hecho. Tampoco es indicio que los imputados se hayan ido juntos, tal como lo manifestó el a quo. Hizo referencia a la huella de calzado y a que en el lugar del hecho no se encontró perfil genético de FERNÁNDEZ, así como tampoco se determinó en qué momento habría llegado al lugar. En definitiva, entendió que los elementos no ameritan imputar haber dado muerte y desahogado a VERA, agregando que era innegable que entre VAZQUEZ y VERA existía un vínculo.

Solicitó que se revoque la sentencia, haciendo lugar al recurso.

b) Por su parte el Dr. Boris COHEN Mantuvo el memorial e hizo propio lo expresado por la Dra. SABELLA. Realizó una breve reseña en cuanto a lo sucedido en la instancia anterior, refiriendo a la posibilidad de juicio abreviado y a vicisitudes de notificaciones que concluyeron en una declaración de nulidad. Llegados al juicio, expresó que se produjo cierta prueba y que finalmente VAZQUEZ fue condenado a un año más de prisión que FERNÁNDEZ, teniendo como fundamento que había vulnerado la confianza de VERA, expresando que dicha confianza no existía. Expresó que la pena era excesiva y citó las penas impuestas en precedentes, instando, en primer término a la absolución, y en caso de entender que VAZQUEZ es responsable, se condene a la pena de 10 años de prisión efectiva.

c) La querellante Dra. Rosario ROMERO expresó que en el debate fue voluminosa la prueba y que la reconstrucción de lo sucedido la noche que le dieron muerte a VERA requirió un esfuerzo de investigación. A los comienzos de la investigación se supo de otro hecho similar que sufrió otro docente, quien dio su testimonio, se hizo un identikit, se pudo conectar un hecho con el otro, asimismo la modalidad de contacto era "Paraná chat", en ambos hechos. Explicó que la sentencia enuncia cómo se fue enlazando una prueba con otra. No compartió las valoraciones efectuadas por la Defensa, agregando que hubo llamadas y contactos al teléfono de VERA, cuando ya estaba muerto. Se explayó sobre las pruebas refiriendo a las testimoniales de GONZALEZ e IBAÑEZ, a facebook, la venta del celular. Entendió que para reducirlo, fue necesaria la presencia de más de una persona. Afirmó que el Tribunal integró la prueba, sin forzarla ni desnaturalizarla.

En cuanto a la pena, se los condenó por los dos hechos, y en concordancia con las disposiciones de los arts. 40 y 41.

d) El Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Rafael COTORRUELO se plegó al alegato de ROMERO, agregando que era llamativa la semejanza de ambos recursos y que el escrito recursivo de la Defensa Oficial, hizo hincapié en elementos de cargo que vinculan a VAZQUEZ, por lo que la estrategia se basó en señalar prueba de cargo contra el otro imputado.

Remarcó que el agravio de la pena debe quedar fuera del cuestionamiento de la Defensa, porque no formó parte de los agravios interpuestos, más allá de la facultad del Tribunal. Criticó que la Defensa Pública, hiciera un análisis segmentado de las constancias de autos, debiendo hacerlo en conjunto. Afirmó que no hubo pruebas de descargo, puesto que la hipótesis defensiva solo intentó resistir los embates de la acusación. En cuanto a los hechos, expresó que hubo una

clara vinculación del modus operandi en ambos, iniciando el contacto y generando la confianza VAZQUEZ, para luego sumarse FERNÁNDEZ.

Asimismo la testimonial de GONZALEZ es sustentada por datos objetivos que refuerzan sus dichos, sumado al resto de indicios existentes en la causa, se llevó a concluir que ambos estuvieron en el lugar y tomaron parte en la ejecución. Entre los dos le quitan la vida y entre los dos le roban. Concluyó diciendo que la sentencia efectuó un análisis global, llegando a una conclusión correcta, por lo que solicitó que se confirme la sentencia y se rechacen los recursos.

4- En la deliberación (Art. 487 CPP Ley 4843) se planteó lo siguiente: A las cuestiones articuladas ¿qué corresponde resolver?, y ¿qué sobre las costas del proceso?

El Dr. HUGO DANIEL PEROTTI DIJO:

A- En los párrafos precedentes he reseñado brevemente las diferentes posiciones asumidas por las partes acusatorias y defensivas frente al objeto litigioso; trataré ahora de dar adecuada respuesta al interrogante planteado en la primera cuestión.-

En ese orden, cabe advertir en primer lugar que el meollo de la discusión trabada en autos, gira en derredor de la disconformidad de los Defensores (Oficial y particular) respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Paraná por la cual se condenó a los imputados Manuel Alejandro VAZQUEZ y Sebastián Emiliano FERNÁNDEZ a cumplir la pena de 16 y 15 años de prisión, respectivamente, por los delitos de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO y ROBO SIMPLE, en concurso real, alegando -en ambos casos- una errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal, tornando arbitrario dicho pronunciamiento jurisdiccional. Insisten en el pedido absolutorio en favor de sus respectivos pupilos, por inexistencia de prueba incriminatoria demostrativa de la autoría de uno u otro, y en el particular caso del imputado VAZQUEZ, sus abogados (Dres. COHEN y MINETTI) en el transcurso de la Audiencia casatoria, añadieron -como nuevo agravio- lo excesivo de la pena impuesta, solicitando una disminución de la misma.-

B- Así las cosas, debo expresar en primer término -a título introductorio- que los recursos interpuestos no son más que la "mera disconformidad" con el modo en el cual el Vocal valoró los elementos de prueba que se introdujeron al debate con pleno control y conformidad de las partes. Es así que los recurrentes se limitaron a repetir las mismas cuestiones que ya habían planteado en la audiencia de Debate, pero sin considerar las respuestas fundadas que, oportunamente, fueron recibiendo por parte del Magistrado. De ese modo, insisten en esta instancia en cuestiones ya resueltas, realizando críticas genéricas pero sin exponer argumentos críticos hacia el contenido sentencial.-

Por ello, entiendo que en este caso el recurso debe ser entendido en el marco de un "doble conforme", o sea, de una garantía procesal a favor del imputado, por cuanto no se ha demostrado la injusticia del fallo sino, tan solo, la pretensión de que otro Tribunal revise la sentencia como condición de la ejecución de una pena estatal, conforme surge de la cláusulas de las convenciones (Art. 8, inc. 2º, "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) donde se estipula el derecho que tiene toda persona declarada culpable de un delito de recurrir ante

un Juez o Tribunal superior para que éste revise el fallo condenatorio de manera amplia (conf. doctrina del Fallo "Casal").-

C- Como ya lo adelanté, la crítica de los Defensores se direcciona hacia la insuficiencia de pruebas positivas que demuestren la autoría de sus representados VAZQUEZ y FERNÁNDEZ en la comisión del primer hecho (el catalogado como Homicidio en ocasión de robo) destacándose aquí que, en relación al segundo de los hechos ilícitos por los que se condenara a ambos inculpados (Robo Simple), no se observa cuestionamiento alguno de parte de ninguna de las dos defensas.-

Considero que resulta útil recordar cuáles fueron los hechos que se les atribuyeron a los dos encausados, intentando hacer una prieta síntesis de las dos intimaciones formalmente comunicadas a los justiciables en la instancia procesal correspondiente. Rememoro entonces que a los dos inculpados se les endilgó: 1º) Haber dado muerte a Claudio Daniel VERA, el día 20 de Abril de 2014 en horario vespertino, mediante golpes inferidos con elemento duro y sin filo (pero agrediéndolo también con otro elemento punzo-cortante), en el mismo domicilio de VERA (sito en calle Urquiza Nº 284 de Paraná), sustrayéndole un teléfono celular, una Netbook, un D.V.D. con control remoto, un juego de llaves y prendas de vestir. 2º) Haberle sustraído a Marcelo Gustavo MEZA diversos efectos (dos netbooks marcas "Daewo" y "Toshiba", un teléfono celular marca "Samsung", una impresora, dos mochilas, un par de zapatillas "Topper" y un par de guantes de boxeo) previo "adormecerlo" con pastillas de Clonazepan disueltas en Fernet y de atarlo de pies y manos, el día 26 de Marzo de 2014 en horario nocturno, en su domicilio de calle Saraví Nº 368 de esta ciudad.-

Reiterando lo dicho "ut supra", en relación a este segundo hecho ilícito por el cual resultaran condenados ambos inculpados, ninguna de las dos Defensas presentaron agravios, de modo que parte de la sentencia condenatoria -en lo que a este segundo delito concierne- ha quedado firme, por no haber recurso alguno a su respecto.-

Me avoco entonces al estudio de las dos impugnaciones defensivas, ambas en referencia a la sentencia condenatoria de VAZQUEZ y de FERNÁNDEZ por el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (1er hecho) que lo tuvo a Claudio Daniel VERA como la víctima del hecho, ocurrido el día 20 de Abril de 2014 en su domicilio de calle Urquiza Nº 284 de Paraná.-

Los Defensores -tanto el Oficial como los Letrados particulares- critican el acto jurisdiccional en examen por ser -según su óptica- arbitrario debido a la errónea valoración de la prueba producida en la causa.-

Por tal razón, corresponde que este Tribunal revisor examine los fundamentos vertidos en la sentencia criticada, observando y controlando la labor valorativa que los Magistrados hicieron de los distintos elementos probatorios, para así determinar si existió la alegada arbitrariedad o, por el contrario, nos encontramos frente a una decisión ajustada a Derecho.-

Se desprende de la sentencia glosada a fs. 1035/1094 que el Vocal que comandara el acuerdo (Dr. GRIPPO) primero describió toda la prueba documental, informativa y pericial que se agregó a la causa (fs.

1048/1054) para indicar acto seguido la prueba testimonial rendida en la Audiencia oral, reseñando aquí en forma sucinta las declaraciones de los testigos Marcelo MEZA, Lidia MAYER, Jorge BEJARANO, Carlos SUAREZ, Jéscica SUAREZ, José Luis GONZALEZ, Rosana GIMENEZ, Enrique LARA, Jairo GONZALEZ, Mariana GENIZ, Carina BANEGA, Sabrina ROMERO, María Florencia BEJARANO, Diego FIRPO, Gastón NARCOTTI y Laura SCHALLER,

culminando esta tarea mencionando las declaraciones testimoniales que se introdujeron al Debate por lectura (PERASSO, IBAÑEZ, MEILER, ROBLES, CORFIELD y REYES) para luego comenzar con el examen valorativo de todo el caudal probatorio (a partir de la foja 1075 hasta la foja 1089) donde arriba a la conclusión que los hechos ocurrieron tal como los planteó la acusación, y que ambos encartados fueron los autores de cometer ese hecho, votando entonces por la afirmativa a la primer cuestión pre-fijada.-

En esta labor apreciativa, el Vocal de primer voto -a quien adhirieron sin reservas los dos Vocales restantes- fue examinando el tenor y mérito de todas y cada una de las pruebas antes descriptas, utilizando ajustadamente las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos de la ciencia, es decir, bajo los parámetros del sistema adoptado por nuestro ordenamiento adjetivo que es el de la sana crítica racional.-

Los Defensores -en libelos llamativamente similares, casi calcados- presentan ocho (8) críticas puntuales, siendo todas ellas similares (o iguales) a las que expusieron en sus oportunos alegatos conclusivos, siendo todas ellas contestadas y refutadas por el Juzgador, como enseguida veremos.-

Las aludidas críticas se refirieron a: 1) Que de los análisis de A.D.N. aparecen rastros genéticos de VAZQUEZ, pero no de FERNÁNDEZ.-

2) De las pruebas dactiloscópicas surge que los rastros papilares encontrados son de VAZQUEZ, pero ninguno corresponde a FERNÁNDEZ.- 3) Que del informe de Inteligencia Criminal se desprende que el vínculo en la red social "Facebook" es entre VERA y VAZQUEZ, pero no entre la víctima y FERNÁNDEZ.- 4) La aludida "convergencia" de indicios con la causa de MEZA, que para ellos no es tal.- 5) La "endeblez" de los testimonios de Jéssica SUAREZ y de José Luis GONZALEZ.- 6) La denuncia de MEZA y el cuestionable "identi-kit".- 7) El supuesto vínculo de amistad entre VAZQUEZ y FERNÁNDEZ.- 8) El valor de la declaración testimonial de Carlos SUAREZ.-

Sin embargo, y como enseguida veremos, todos estos cuestionamientos formaron parte de los alegatos conclusivos, y fueron contestados por el Magistrado al desarrollar su voto de manera fundada y eficaz.-

Veamos; luego de dejar perfectamente establecida la causa de la violenta muerte de Claudio Daniel VERA (grave traumatismo de cráneo, con elemento duro y romo pero también con otro elemento punzo-cortante), comienza el Vocal a analizar la cuestión vinculada con la participación de los inculpados en ese hecho -que, reitero, ya se tuvo anteriormente como un suceso harto comprobado- apoyándose inicialmente en el testimonio de José Luis GONZALEZ, testigo éste que pese a su problema de adicción, resultó creíble para el Tribunal por la cantidad de detalles que brindó, teniéndose aquí presente la limitación que nos impone el llamado "principio de intermediación" respecto de todos aquéllos extremos que el Tribunal aprehendió en virtud, precisamente, de su inmediatez con el objeto de la prueba, cuyo análisis no puede ser reeditado en esta instancia revisora (confr. voto de la Dra. ARGIBAY en el Consid. 12 del conocido Fallo CASAL) convenciéndose el Tribunal que de este testimonio -considerado veraz- surgían datos suficientes como para sindicar con certeza a los dos justiciables como los partícipes de la muerte de VERA.-

Obviamente, no fue ésta la única prueba cargosa que evaluó el Tribunal de juicio, sino que seguidamente se detalla una serie de indicios positivos que convergen hacia una conclusión incriminatoria de un modo racional, plausible y controlable, como por ejemplo, la declaración testimonial de Lidia A. MAYER -amiga del occiso VERA- poniendo el Juez de resalto que estas dos testimoniales (la de GONZALEZ como la de MAYER) se

encuentran objetivamente corroboradas por los informes de Inteligencia Criminal (glosados a fs. 256/268 y 754) y de la Div. Homicidios (agregado a fs. 133).-

Analiza luego el Vocal pre-opinante dos relevantes Informes

Técnicos: el Papiloscópico (agregado a fs. 324/331) y el de Genética Forense (glosado a fs. 872/884), a los cuales aduna las aclaratorias declaraciones de los peritos Diego FIRPO y Laura SCHALLER -responsables de ambos informes- vertidas en la misma Audiencia oral y pública, donde ratifican sus trabajos periciales y contestan las preguntas que les hicieron las partes.-

Más adelante, quien comandara el acuerdo (Dr. GRIPPO) hace notar la existencia de otros dos indicios incriminantes: el hecho de que VAZQUEZ y FERNÁNDEZ se fugaron a la Provincia de Santa Fe, inmediatamente después de hallarse el cadáver de VERA, y la circunstancia de haber perpetrado ambos un hecho ilícito similar apenas una semana antes, aunque con distinto resultado: el cometido en perjuicio de MEZA, que es el injusto por el cual también resultarían ambos condenados, sentencia ésta que -como ya lo dijera anteriormente- no fue motivo de impugnación por parte de los Defensores, aclarando el Magistrado -en éste último caso- que no está haciendo "Derecho Penal de autor" sino que analiza las similares características de ambos hechos de acuerdo a los datos objetivos aportados por los Médicos Forenses. Añadiendo el Vocal que los imputados no estaban trabajando en Rosario, sino que vivían en la clandestinidad, dato éste que surge de un informe elaborado por el Sub Comisario Schmunck (confr. fs. 588 y vta.) y también del testimonio de Carina BANECA en el Debate.-

Seguidamente, el Vocal hace hincapié en el secuestro de un celular marca "Nokia" modelo 303, que pertenecía a la víctima VERA, y que fuera entregado a la autoridad policial por Jéssica SUAREZ, quien se lo compró a FERNÁNDEZ (a través de su hermana) con un "chip" cambiado; a este aparato celular -reitero, de propiedad del occiso VERA y sustraído la noche del hecho- se le cambió el chip y fue vendido por FERNÁNDEZ a la testigo nombrada, poco tiempo después de perpetrarse el ilícito, lo cual constituye un indicio cargoso de suma relevancia.-

A todo ello se le suma el allanamiento en la vivienda de la familia FERNÁNDEZ, donde se procede al secuestro de un par de zapatillas marca "Cat", y confrontadas ellas con la huella de pisada encontrada dentro del domicilio de la víctima, no arrojó absoluta correspondencia (porque la huella analizada no reunía las condiciones de idoneidad e integridad necesarias). No obstante, el perito actuante -Gastón NARCOTTI- relató en el Debate que la huella a peritar era de un calzado extraño, que no correspondía a ninguna marca ni modelo conocido, aclarando que tienen en la base de datos más de mil calzados como muestras, añadiendo que es imposible no considerar la correspondencia de esta huella con el diseño de la zapatilla "Cat" secuestrada.-

A todo lo dicho debe adunarse, como serio indicio cargoso, la circunstancia de que el teléfono de la víctima, sustraído en aquélla ocasión, fue encontrado en poder de FERNÁNDEZ.-

Finalmente, en la sentencia se consigna la altísima probabilidad de que hayan sido dos los autores, por la cantidad de golpes recibidos por la víctima propinados con diferentes elementos, y además por la cantidad de objetos que se llevaron del lugar.-

Pero más importante aún que este despliegue de elementos probatorios positivos, resultan ser los párrafos que se exhiben a partir de la foja 1087 vto., pues allí el Magistrado se hace cargo de los alegatos defensivos y confuta uno a uno los argumentos con los que el Sr. Defensor intentara refutar la tesis acusatoria.-

Ahí es donde se hace notar que la conclusión incriminatoria arribada se erige como la única respuesta lógica y razonable de lo ocurrido en relación a los dos hechos ilícitos que se le endilgan a FERNÁNDEZ (en calidad de co-autor), descartándose los alegados falsos testimonios de parte de los testigos GONZALEZ y SUAREZ, explicándose en forma plausible algunas de las pocas o pequeñas inexactitudes en las que pudieron haber incurrido alguno de los mencionados testigos.-

Y respecto de VAZQUEZ, amén de que es el propio Defensor de FERNÁNDEZ quien se encarga de poner de relieve que en el lugar del hecho se encontraron rastros genéticos de VAZQUEZ, que uno de los rastros papilares hallados en el escenario del crimen pertenece a VAZQUEZ, y que el vínculo en la red social "Facebook" es entre VERA y VAZQUEZ -todo lo cual ya demuestra por sí solo la participación de VAZQUEZ con la muerte de VERA- a lo que se le añade -dice la sentencia- que es innegable el vínculo entre la víctima VERA y el imputado recién nombrado, quienes incluso concertaron una cita (visita) de VAZQUEZ al departamento que habitaba VERA, acreditándose el arribo de FERNÁNDEZ al mismo lugar donde, en determinado momento, arremeten contra la víctima, lo atan, lo lesionan con la tijera incautada, lo golpean brutalmente con la plancha (también secuestrada) y se retiran del lugar, previo apoderarse de algunos objetos de propiedad de VERA, huyendo luego de Paraná de manera abrupta y sorpresiva.-

D- Dejé para el final la extemporánea crítica de la Defensa particular hacia la pena impuesta por el Tribunal de juicio.-

Ciertamente, y dándole razón al Ministerio Público Fiscal, este nuevo "agravio" no fue presentado como tal en el escrito recursivo agregado a fs. 1.103/1.110, motivo por el cual debería quedar fuera del ámbito de conocimiento y decisión de este Tribunal.-

No obstante lo recién dicho, la superlativa importancia del tema en examen - la pena- justifica aunque más no sea un ligero examen acerca de la proporcionalidad de la sanción punitiva impuesta, ya que -en definitiva- la adecuada respuesta penal ante una acción disvaliosa es lo que legitima el proceso y el Derecho Penal.-

En esa línea, observo que el Tribunal de mérito le impuso a VAZQUEZ una pena de 16 años de prisión, mientras que a FERNÁNDEZ se lo condenó a cumplir 15 años de prisión.-

Según desarrollara el Vocal ponente al explayarse en la "tercera cuestión" (fojas 1.092 y vto.) computó, para ponderar la gravedad del injusto y la medida de la culpabilidad, el grave disvalor de la acción desplegada por los justiciables, la circunstancia de haber sido cometido por dos personas (que disminuye la posibilidades de defensa de la víctima), la inusitada violencia utilizada, la sorpresividad del ataque, la premeditación orquestada, el actuar sobre seguro y la relación de confianza pre-existente; computando como atenuante la carencia de antecedentes penales, la juventud de ambos y la situación socio-familiar, en apariencia, carentes de contención.-

Teniendo en cuenta la escala penal en abstracto, y recordando que se los condenó a ambos inculpados por los delitos de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO y ROBO SIMPLE, unidos ambos delitos por las reglas del Concurso Real (Art. 55 C.P.), es dable construir una escala penal en abstracto que va de 10 años a 31 años de prisión.-

Considerando ahora las pautas establecidas por el Juzgador siguiendo la normativa específica (Arts. 40 y 41 del C.P.), advertimos que las dos penas impuestas se insertan en el límite superior del primer tercio de la referida escala, por ende, la sanción

punitiva en concreto (de 16 años a VAZQUEZ y de 15 años a FERNÁNDEZ) resulta proporcional, justa y adecuada.-

E- En definitiva, creo estar frente a un pronunciamiento jurisdiccional válido, siendo el mismo una pieza sentencial que constituye una derivación razonada de la prueba producida con aplicación del derecho vigente, cumpliéndose así con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la validez de las sentencias (Fallos 238:550), ya que a partir de una ponderación integral y conglobada de los elementos probatorios colectados durante la tramitación, el Tribunal de Juicio reconstruyó -sin vicios invalidantes- la plataforma fáctica y en función de ello determinó, de manera lógica y coherente, la autoría penalmente responsable de los sindicatos Manuel VAZQUEZ y Sebastián FERNÁNDEZ.-

Consecuentemente, propicio el rechazo de los embates casatorios y la confirmación del pronunciamiento puesto en crisis.-

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde imponerlas cargo de la parte recurrente -Arts.547 y 548, del C.P.P.-(C.P.P. Ley 4843).-

En cuanto a los HONORARIOS de los profesionales intervinientes, no corresponde su regulación, por no haber sido expresamente solicitado (Art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

SENTENCIA:

I- RECHAZAR los Recursos de Casación interpuestos por la Defensa Oficial (a fs. 1.096/1.102) y por los Abogados particulares (a fs. 1.103/1.110) y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de fs. 1035/1.094 dictada por el Tribunal de Juicios de Paraná.-

II- DECLARAR las costas a cargo de la parte recurrente (50% de oficio y 50 % a cargo de la Defensa particular)-Arts.547 y 548, del C.P.P.(CPPER Ley 4843).-

III- NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por no haberlo solicitado (Art. 97 Inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

IV- TENER PRESENTE las reservas efectuadas.-

VI-Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase la presente causa al organismo de origen.-

Marcela DAVITE

Hugo PEROTTI

Marcela BADANO